SENTENCIA DE TUTELA No. 151
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**
Accionante: RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO
Accionada: EXPRESO SIDERAL
Radicación: 2020-00463-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales (Caldas) dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor Rigoberto Londoño Londoño, contra la empresa EXPRESO SIDERAL a fin de que se le amparen los derechos fundamentales "DE PETICION" y "DEBIDO PROCESO".

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

El señor Rigoberto Londoño Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.955.878 recibe notificaciones en el correo electrónico juan17confuturo@gmail.com.

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y EL VINCULADO:

EXPRESO SIDERAL, recibe notificaciones en el correo electrónico info@expresosideral.com

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le amparen los derechos fundamentales "de petición y al debido proceso", los cuales afirma le están siendo vulnerados por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. El accionante manifiesta que cuenta con 62 años de edad y que por ello, inició proceso de corrección de semanas cotizadas al sistema de pensiones, dado que en historia laboral expedida por COLPENSIONES solo habían reportadas 718.71, cuando pensaba que ya se acercaba a tener las 1300 semanas exigidas para la pensión de vejez.

2. Que dado lo anterior, inicio trámite de corrección de semanas mediante derecho de petición dirigido al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA FOPEP, donde explicó que los tiempos públicos

laborados como CELADOR en el área Administrativa de la entidad CAJANAL E.P.S en la ciudad de Manizales –Caldas, en el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 1986 has hasta el 31 de diciembre de 1993, no habían sido certificados mediante el formato CETIL, a fin que COLPENSIONES, los tuviera en cuenta.

3. Que el 10 de octubre de 2019, le fue emitido certificado electrónico de tiempos laborados, donde le fueron cargados los tiempos laborados en la historia laboral de Colpensiones, logrando hasta el 31 de marzo de 2020, un total de 1.199.58 semana de cotización.

4. Que el 18 de agosto de 2020, solicitó corrección de las semanas cotizadas a Colpensiones, adjuntando el respectivo Formulario de Solicitud de Correcciones e historia Laboral, como consta en la guía de envió Nro. 9116773985 y que el 14 de septiembre de 2020, al realizar una verificación de la historia laboral, se encontró un total de 1.286.01 semanas de cotización.

5. Refiere que dado lo anterior, el día 24 de septiembre de 2020 elevó un derecho de petición a la empresa EXPRESO SIDERAL S.A, en donde puso de presente la omisión por parte de este empleador en el pago de los aportes al sistema de seguridad social, toda vez que inició a laborar con EXPRESO SIDERAL S.A, desde el 01 de diciembre de 2019, con un contrato a término fijo inferior a un año, por un período de tres meses, que iba hasta el 04 de marzo de 2020 y posteriormente suscribió un nuevo contrato a término fijo por un período de cinco meses, en el periodo comprendido entre el 05 de marzo al 05 de agosto de 2020.

6. Que al revisar la historia laboral, la empresa EXPRESO SIDERAL S.A., dejó de pagar los aportes tal y como se observa en la historia laboral del 14 de septiembre de 2020 y hasta la fecha la empresa EXPRESO SIDERAL S.A, no ha dado respuesta de fondo a dicha petición, pues bastaría con realizar los aportes omisivos, para obtener la densidad de semanas requeridas para la pensión de vejez, a la que tiene derecho.

7. Finaliza diciendo que actualmente no tiene trabajo, razón por la cual no puede realizar los pagos que le hacen falta, los cuales equivalen a 14 semanas.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad accionada y de las vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse:

EXPRESO SIDERAL: Eduardo Robayo Murcia, Gerente de la entidad, dio respuesta a la presente acción de tutela, donde solicitó declarar el hecho superado respecto de los derechos invocados por el accionante, ya que el derecho de petición había sido resuelto en fecha del 11 de noviembre de 2020. Para ello, anexó con la contestación prueba de haber enviado la respuesta al derecho de petición al correo electrónico rigoberto190658@gmail.com y copia de la respuesta en donde adjuntan los certificados de pago de la seguridad social de los meses marzo a julio de 2020.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de los derechos constitucionales propios. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra una entidad de derecho privado.

Pruebas obrantes en el expediente.

- A la acción de tutela se anexaron: copia de la historia laboral certificada

por Colpensiones, copia de la cédula de ciudadanía del accionante, copia de historia clínica del accionante, copia del derecho de petición elevado ante el FOPEP de fecha de 18 de septiembre de 2019, copia de respuesta otorgada por la UGPP, copias de certificaciones del CETIL, copia de derecho de petición elevado ante Colpensiones en fecha del 18 de agosto de 2020, copia del formulario para corrección de historia laboral, copia de historia laboral de fecha 14 de septiembre y copia del derecho de petición elevado ante EXPRESO SIDERAL de fecha 24 de septiembre de 2020.

- Con la contestación EXPRESO SIDERAL aportó: Copia de la respuesta al derecho de petición, constancia de envío de la respuesta por correo electrónico y certificado de existencia y representación de la empresa.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante Rigoberto Londoño Londoño, al no DARLE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION ELEVADO EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

VII. CONSIDERACIONES

1. Del derecho de petición.

Debiendo analizar desde el punto de vista constitucional y legal, y acudiendo al criterio de interpretación sistemático (que busca el enlace de todas las instituciones y reglas jurídicas dentro de una magna unidad); cual ha sido el trato dado al DERECHO DE PETICIÓN. Miremos:

Respecto al derecho de petición, la Constitución Política de Colombia lo consagra como un derecho fundamental, derecho instituido en el artículo 23, que reza:

> *"…Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Dicho derecho igualmente se encuentra desarrollado por precisos mandatos legales, es así como la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituye el Título II del derecho de petición, Capítulo I y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 13 al 33), desarrolla en forma armónica dicho derecho; consagrando las diversas clases de peticiones que pueden ser ejercidas, la forma de su presentación, los asuntos que pueden comprender, el trámite que debe observarse, los términos para dar respuesta, la forma de notificación de las decisiones, los efectos de las mismas y la responsabilidad por la desatención al derecho ejercitado.

Acerca del carácter fundamental de este derecho, tenemos que la Corte Constitucional en numerosas oportunidades, se ha pronunciado de manera positiva en cuanto al derecho de petición como uno de aquellos derechos que por sus connotaciones y repercusiones, debe ser catalogado y tratado como fundamental, por ende, amparable bajo la figura de la acción de tutela.

El máximo tribunal de lo constitucional, ha establecido el conjunto de características de la respuesta al derecho de petición, identificando la

oportunidad, la pertinencia de la respuesta, y la comunicación de la misma al petente, como dispositivos inherentes y esenciales a éste. Es así como sintetizó las propiedades de este derecho en sentencia T-377 de 2000 de la siguiente manera:

> *"…4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Sino se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (…).". (Negrillas Aparte).*

Teniendo como punto de partida la anterior definición, lo consagrado por la Constitución Política y las diversas clases de peticiones contenidas en la Ley 1755 de 2015, se hace necesario determinar qué clase de petición es la presentada en este asunto; para el efecto vale la pena traer a colación la norma ya referida, la cual establece en sus artículos 13 y 33 que:

> *"…Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*
>
> *El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación"*

1.1. Del hecho superado

Nuestra máxima Corporación Constitucional se ha pronunciado, en forma por demás reiterada, en los siguientes términos:

> *"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994).*
>
> *"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.*
>
> *"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. -T-139 de 1998-(subrayas fuera de texto).*

Sobre la decisión a adoptar, ya la misma Corporación había expresado, en la sentencia de revisión T-522 de 1997, lo siguiente:

> *"En los casos en los que los hechos que dieron lugar a la acción de tutela han desaparecido al momento de entrar a dictarse sentencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela pierde su razón de ser. En efecto, en estas situaciones sólo cabe negar la petición de amparo por sustracción de materia, pues no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental".*

2. CASO CONCRETO

2.1 Lo planteado por la parte accionante.

Manifiesta el accionante que se le vulneran los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por cuanto la empresa EXPRESO SIDERAL no ha DADO RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION ELEVADO EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

2.2 De lo probado se tiene

Se desprende del acervo probatorio adosado al dossier que efectivamente el accionante elevó derecho de petición el día 24 de septiembre de 2020 ante la empresa EXPRESO SIDERAL.

De igual forma se constató que la accionada efectivamente dio respuesta a la petición elevada, por cuanto se adosó al proceso con la contestación que hiciera, copia de dicha respuesta y la constancia de envío a través del correo electrónico aportado en la petición el día 21 de agosto de 2020.

2.3 Conclusión

Tenemos entones con las pruebas aportadas en el presente trámite de tutela, que la entidad accionada EXPRESO SIDERAL, dio una respuesta a la solicitud presentada por el accionante, en la cual se puede dilucidar que inclusive envió al accionado copia del pago de la seguridad social que corresponde a los meses de marzo a julio de 2020 como bien lo solicitó el accionado en el derecho de petición elevado.

Por lo anterior, el Despacho concluye que efectivamente en el caso sub júdice respecto del derecho de petición, nos encontramos frente a un "HECHO SUPERADO", si se tiene en cuenta que lo que se pretendía con la presente acción de tutela era se diera respuesta al derecho de petición radicado por el accionante el día 24 de septiembre del año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS),** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que hay hecho superado, respecto del derecho fundamental de petición, interpuesto por el señor **RIGOBERTO LONDOÑO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.955.878**,** en contra de **EXPRESO SIDERAL,** por lo dicho en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 140 Del 19 De Noviembre de 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76bc6ca49ebfb62750bf9c1a2bee8a3bd4a7fa61e586f7935d8606355da11459

Documento generado en 18/11/2020 02:52:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica